



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2018-4776-SPA-2722 y su Acumulado: PAOT-2019-465-SPA-284 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas al presunto: (...) *maltrato de tres ejemplares caninos (una pitbull hembra color miel o canela, un husky blanco con negro y otro de talla mediana color blanco) los cuales permanentemente sujetados con cadenas de medio metro que no les permiten tener suficiente movilidad, sin protección de la intemperie, agua ni alimento, por lo que se observan desnutridos, aunado a que en el lugar se encontraba un cuarto ejemplar en las mismas condiciones, el cual ya no se observa (...) [en el domicilio ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 114, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] 2- (...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos (un pitbull de color camel, de talla mediana, de aproximadamente dos años, otro tipo french poodle, de color blanco, de aproximadamente un año, tipo lobo, de color gris con negro y blanco y aproximadamente 2 años, talla grande) los cuales se encuentran en la azotea del predio señalado, la cual es el área común de tendederos, amarrados en ocasiones con listones, trozos de cadena, lazos que llegan a medir medio metro de largo, el cual solamente les permite estar echados, (...) cuando les colocan listones éstos se llegan a torcer, acortando la medida e impidiéndoles estar echados (...) las malas atenciones persisten ya que (...) no se les brinda alimento y agua suficiente, lo que ha generado se coman dichas casas, y ya no cuentan con el espacio para resguardarse contra las condiciones climatológicas, (...) se comen sus heces y cuando les da vomito también se lo han llegado a comer, situación que no ha recibido la atención médica veterinaria correspondiente, (...) se encuentran delgados (...) al french poodle no se le nota porque su pelaje tiene rastas (...) [en el domicilio ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 114, interior 2, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 114, interior 2, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anterior, durante la primera visita de reconocimiento de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad en el domicilio anteriormente señalado, se constató lo siguiente:

- Que en el domicilio anteriormente señalado, habitan tres ejemplares caninos; uno de la raza husky, un pitbull y un criollo, los tres se encuentran en óptima condición corporal.
- Cuentan con tarimas para su descanso, así como una lona para la protección de las inclemencias.
- Su espacio de alojamiento se encontraba sucio, asimismo los caninos se encontraban sujetos mediante correas pequeñas. Motivos por los cuales se le recomendó realizar la limpieza, ampliar las correas y mejorar su alojamiento

Posteriormente durante el siguiente reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que ya se les habían adquirido casas de madera a los tres ejemplares caninos; sin embargo, las correas continuaban cortas y su espacio de alojamiento seguía sucio.

Durante el tercer reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- Que su espacio de alojamiento ya se encuentra limpio sin residuos de heces u orines.
- Que sus correas miden aproximadamente un metro y medio de largo, aunado a lo anterior, refiere que no los puede tener sueltos, debido a que la azotea se comparte con otros vecinos.

Finalmente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que al canino criollo, se le había realizado su respectiva estética canina, observando que se mantiene en óptima condición corporal.
- Al ejemplar canino de raza husky se le había adquirido una pechera.
- Finalmente, por lo correspondiente a su espacio de alojamiento permanecía limpio, sin residuos de heces u orina.



No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-366-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que derivado de la intervención de esta Entidad, la persona responsable de los animales, accedió a comprarles a cada canino su respectiva casa de madera, limpiarles su alojamiento, ampliarles las correas, realizar la estética canina y adquirirle la pechera a uno de los caninos, fueron subsanadas las disposiciones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la azotea del inmueble ubicado en calle Juan de Dios Peza, número 114, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, habitan tres ejemplares caninos los cuales durante la primer visita de reconocimiento de hechos, se observaron en óptima condición corporal, sujetos mediante correas cortas, asimismo su espacio de alojamiento se encontraba sucio.



- Posteriormente, durante los siguientes reconocimientos de hechos se constató que su espacio de alojamiento ya se encontraba limpio, sus correas se habían ampliado, se les había adquirido casas de madera, asimismo a uno de los ejemplares caninos se le realizó su estética canina y a otro se le adquirió una pechera.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
cep\_OFPROCURADOR@paot.org.mx